



Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintiuno (21) De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 08001418900520180054100

RADICACION TYBA: 08001418900520180065000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" NIT. 900.860.525-9.

DEMANDADOS: MARY LIZ CASTRO FRANCO C.C. No 32.730.373.

RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ C.C. No 7.476.196.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir al pagador de la parte demandada para que informe la razón de la suspensión de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, solicitó requerir a FIDUPREVISORA, pagador de la parte demandada RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ C.C. No 7.476.196, para que se pronuncie sobre los motivos por los cuales suspendió el cumplimiento de la medida de embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devengan el demandado como pensionado de la FIDUPREVISORA, ordenado a través de auto que decretó medidas cautelares, fechado 12 de febrero de 2019, con la advertencia de que si no cumpliere lo atendido podrá entrar en desacato y acarrear una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Bajo lo dispuesto el Despacho;

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FIDUPREVISORA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos de la suspensión de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga el demandado RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ C.C. No 7.476.196 como pensionado de la FIDUPREVISORA, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 22 de febrero 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26
El secretario
RODRIGO MENDOZA MORE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintiuno (21) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418900520180054100

RADICACION TYBA: 08001418900520180065000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" NIT. 900.860.525-9.

DEMANDADOS: MARY LIZ CASTRO FRANCO C.C. No. 32.730.373.

RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ C.C. No. 7.476.196.

OFICIO: 18731

Señor Pagador.

FIDUPREVISORA

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

2. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FIDUPREVISORA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos de la suspensión de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga el demandado RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ C.C. No 7.476.196 como pensionado de la FIDUPREVISORA, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al párrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
1. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia